



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
(Audiencia Inicial Artículo 372 C.G.P.)**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., de conformidad con la remisión consagrada en el artículo 443 ibidem, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 298 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00196-00 correspondiente al medio de control con pretensión Ejecutiva**, promovido por la señora **FANNY MUNEVAR MALDONADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, a la que se citó mediante providencia del pasado 13 de mayo.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que informen las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones y un teléfono de contacto. Dicha grabación se anexará al expediente digital.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Demandante: FANNY MUNEVAR MALDONADO, identificada con C.C. No. 28.603.591. Dirección Cra. 1 No 79-25 apto 304 B/ Valparaiso Ibagué.

Abogado: CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA, identificado con C.C. No. 1.110.488.229 de Ibagué - Tolima, y T. P. 234.889 del C. S. de la J.; Dirección: Calle 10 No. 3 - 34, Oficina 501 Edificio Uconal de Ibagué - Tolima, teléfono: 3108140835; correo electrónico: santosmanfula@gmail.com teresita2416@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA – MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Apoderado – Abogado: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. 250.292 del C. S. de la J. Dirección: Calle 43 No. 57-14 CAN de Bogotá D.C; celular: 3183817733; Correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, identificado con C.C. No. 1.065.659.633 de Valledupar (Cesar) y T.P. 266.994 del C. S. de la J. Dirección: Calle 43 No. 57-14 CAN de Bogotá D.C. Celular: 3183817733; Correo electrónico: t_eblanchar@fiduprevisora.com.co

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Abogado: JONNY GILBERTO JIMENEZ ROPERO, identificado con C.C. No. 93.237.346 de Ibagué - Tolima, y T. P. 301.670 del C. S. de la J.; Dirección: Plaza de Bolívar Palacio Municipal Calle 9 No 2-59 de esta ciudad, teléfono: 3176359771; correo electrónico: jonnyjimenezr1986@hotmail.

Ministerio Público: Delegado, Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho. Dirección: Carrera 3 Calle 15 Piso 8°. Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado **CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA**, identificado con C.C. No. 1.110.488.229 de Ibagué - Tolima, y T. P. 234.889 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del extremo demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por la abogada TERESITA CIENDUA TANGARIFE, allegada al correo electrónico de esta Despacho, para el día de primero (1) de agosto de la anualidad en curso, que reposa en el archivo llamado "038SustitucionPoderDemandante" del expediente digital.

Por otra parte, se reconoce personería adjetiva al abogado LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C., y con T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y para los efectos del mandato que le fue otorgado por el doctor Luís Gustavo Fierro Maya, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, conforme al mandato que le fue conferido en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, que reposa a folios 1 a 18 del archivo denominado "019AnexosPoderAnexosMinEducacion" del expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería al abogado **EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**, identificado con C.C. No. 1.065.659.633 de Valledupar (Cesar) y T.P. 266.994 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada por el abogado LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, obrante en el archivo denominado "043SustitucionPoderMinEducación" del expediente digital

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JONNY GILBERTO JIMENEZ ROPERO**, identificado con C.C. No. 93.237.346 de Ibagué - Tolima, y T. P. 301.670 del C. S. de la J. para actuar como apoderado sustituto del municipio de Ibagué – Tolima, visto en el archivo "040SustituionPoderMunipiolbague" del expediente digital,

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS

Continuando con el trámite de la presente audiencia, sería del caso proceder a la decisión de las excepciones previas, conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 372 del C.G.P.; sin embargo, como la Entidad ejecutada no propuso excepciones de carácter previo en los términos del numeral 3° del artículo 442 ibidem, en consecuencia, no hay lugar a impartir trámite a las mismas.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

CONCILIACION

Agotada la etapa de decisión de las excepciones previas, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a los apoderados judiciales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de las Entidades y, en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial de la Entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, manifiesta: Una vez sometido el caso al Comité Técnico de Conciliaciones de la Entidad, de fecha 05 de abril de 2022 se determinó que no había fórmula que proponer.

El apoderado del municipio de Ibagué señaló que a dicho ente territorial no le asistía ánimo conciliatorio por considerar que no estaba obligado al pago.

Ante lo manifestado se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

FIJACION DEL LITIGIO

Habiéndose declarado fallida la etapa conciliatoria, resulta pertinente proceder a la fijación del litigio, de tal suerte que, una vez revisado el expediente y la contestación que de la demanda hiciera únicamente la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, encuentra el Despacho que dicha Entidad propuso la excepción de mérito que denominó: **“ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012”**, que hace referencia a las que en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerlas oficiosamente en la sentencia, denominadas generalmente como las *Innominadas o Genéricas*; las cuales serán objeto de pronunciamiento en la sentencia.

De dicha excepción se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del 22 de abril de 2022, extremo procesal que guardo silencio, conforme se aprecia en la constancia secretarial vista en el archivo denominado “028EjecutoriaAuto” del expediente digital.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el objeto de esta etapa procesal de fijación del litigio es, entre otros aspectos, establecer cuáles son los hechos que se encuentran acreditados dentro del cartulario y que, por tanto, no serán objeto de discusión entre las partes, ni materia de prueba, tenemos que dichos hechos son los siguientes:

- Que mediante Resolución No 81-0029 del 11 de enero de 2008, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora FANNY MUNEVAR MALDONADO, en cuantía equivalente a \$706.809, a partir del 20 de marzo de 2007.
- Que mediante Resolución No 71001844 del 27 de junio de 2014, la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, reconoció y ordenó el pago por concepto de reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación de la demandante, por valor de \$938.195, a partir del 2 de julio de 2013.

- La señora FANNY MUNEVAR MALDONADO promovió acción ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Ibagué, radicada bajo el número 73001-33-33-007-2015-00261-00, la cual obtuvo sentencia favorable por parte de esta Dependencia Judicial el día 17 de agosto de 2017, la cual fue confirmada por parte del Tribunal Administrativo del Tolima el día 30 de agosto de 2018, en donde se ordenó a título de restablecimiento del derecho, reliquidar y pagar la pensión de vejez a la señora Munevar Maldonado, tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicio, esto es, para el periodo comprendido del 2 de julio de 2012 al 2 de julio del año 2013, incluyendo además del sueldo, la prima de vacaciones y la prima de navidad; valores que debían ser pagados a partir del 3 de julio del año 2013, día siguiente al retiro definitivo del servicio.
- Con el fin de obtener el cumplimiento de las sentencias, el día 25 de septiembre de 2018 presentaron ante el municipio de Ibagué, las copias debidamente autenticadas de las sentencias condenatorias, junto con las constancias de notificación y ejecutoria y demás documentos requeridos para el efecto.
- Finalmente, que transcurrieron más de 3 años desde la ejecutoria de la sentencia y las demandadas no han notificado acto administrativo alguno de cumplimiento, ni han pagado suma de dinero alguna por dichos conceptos, por lo que se trata de una de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero.

Por su parte, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La señora FANNY MUNEVAR MALDONADO persigue el pago de unas sumas de dinero ordenadas el día 17 de agosto de 2017 por esta Dependencia Judicial, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 30 de agosto de 2018, que cobró ejecutoria el 07 de septiembre de 2018, en donde se ordenó la reliquidación pensional de la demandante, tomando como base el equivalente el 75% del monto de los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios, esto es durante el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2012 y el 02 de julio de 2013, incluyendo además del sueldo, la prima de vacaciones y la prima de navidad
- Por su parte, la Entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sostiene que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial, y la solicitud presentada, profirió los correspondientes actos administrativos donde se pusieron a disposición los dineros correspondientes a la condena, conforme a los criterios establecidos por el despacho de conocimiento, dando cabal y total cumplimiento a la orden judicial, reconociendo y ordenando pagar los valores de dineros allí establecidos conforme se indicó en la sentencia solicitud de cumplimiento, manifestando que, se encuentran a paz y salvo con la ejecutante.

Se pregunta a las partes si tienen alguna observación al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones señora Juez.

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones señora Juez.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones su Señoría.

Establecidos los hechos que se encuentran probados y los que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la señora **FANNY MUNEVAR MALDONADO**, a través

del presente medio de control, en la cual solicitó se libre mandamiento en contra de las demandadas por las siguientes sumas de dinero:

***“...Primera:** Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOSMCTE (\$58.553.146.), por concepto de capital e intereses, correspondiente al valor resultante de la liquidación de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 17 de agosto de 2017 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral y confirmada el 30 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo del Tolima, conforme a la liquidación presentada.*

***Segunda:** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la fecha en que se hacen exigibles hasta el día en que se produzca el pago del capital.*

***Tercera:** Condenar en costas incluidas las agencias en derecho a la parte demandada generada por la presente demanda ejecutiva...”*

¿Se pregunta a la parte demandante si está de acuerdo en que esas son las pretensiones de su demanda?

PARTE DEMANDANTE: Si señora conforme;

La parte demandada y el Delegado del Ministerio Público, tienen alguna observación sobre el particular

PARTE DEMANDADA FOMAG y MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Sin observación su Señoría.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación su Señoría.

Así entonces, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que se encuentran acreditados en el cartulario, los que serán objeto de debate y las pretensiones queda **FIJADO EL LITIGIO** en esos términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONTROL DE LEGALIDAD

Habiéndose fijado el litigio, procede el Despacho a desarrollar la etapa del **CONTROL DE LEGALIDAD SANEAMIENTO DEL PROCESO**, aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada la actuación procesal, esta falladora encuentra que se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal alguna que invalide lo actuado. Acto seguido se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones señora Juez.

PARTE DEMANDADA FOMAG y MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Sin observación su Señoría.

DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho **RESUELVE:** Tener por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por el demandante con el escrito introductorio, vistos a folios 17 a 64 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad demandada con el escrito de contestación obrantes en la carpeta denominada "019AnexosPoderMineduccion" del expediente digital.

2. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN

Sin necesidad de oficiar por encontrarse presente su apoderado judicial, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la presente diligencia, allegue con destino a esta actuación, lo siguiente:

- La trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada, para la consecución del pago de la sentencia base de la ejecución a favor de la señora FANNY MUNERAL MALDONADO, identificada con la C.C. 28.603.591.
- Certificación en donde se indique la fecha en la cual la parte ejecutante solicitó el pago de la sentencia base de la presente ejecución.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

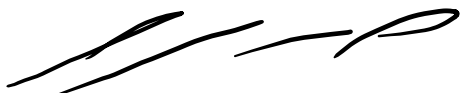
Como quiera que hay pruebas pendientes por practicar, en atención a lo previsto en el numeral 11 del artículo 372 del CGP se señalará como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*, para el próximo **miércoles veintiséis (26) de octubre de 2022, a las 09:00 de la mañana.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las tres y quince de la tarde (03:15 P.M.), dejando constancia que la diligencia se grabó a través de la aplicación

Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3e905674a31814cb2261b0c06821b8a6b1e1665d29515e0cb17d7927bd45fa**
Documento generado en 03/08/2022 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>